

Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), no podrán ser objeto de deducción las cuotas de dicho Impuesto soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje;

Considerando que, según lo establecido en el apartado e) del número y artículo del citado Reglamento, la deducibilidad de las cuotas no procederá en relación con determinados vehículos, entre los que figuran los adquiridos por representantes independientes o por Agentes comerciales independientes para destinatarios exclusivamente a sus desplazamientos profesionales, sin que resulte admisible extender dicha excepción a otros Empresarios o profesionales distintos de los expresamente señalados reglamentariamente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM):

Los concesionario de marca o profesionales libres que adquieran vehículos para sus Agentes de venta, quienes los destinan a sus desplazamientos profesionales, no podrán efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de dichos vehículos, ni las correspondientes a los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes adquiridos con destino a los mismos.

Madrid, 10 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31843 RESOLUCION de 10 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que el Colegio Nacional de Agentes de Seguros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que el Colegio Nacional de Agentes de Seguros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes respecto de dicho tributo, de acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley;

Resultando que se consulta si los sujetos pasivos que hubieran efectuado, con arreglo a derecho, la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes por ellos efectuadas, o por los servicios que les hubieran sido prestados, están obligados a rectificar las deducciones realizadas en el caso de que los bienes en cuya obtención se hubiesen utilizado los bienes o servicios mencionados en primer lugar resultaran posteriormente destruidos como consecuencia de la realización de un siniestro fortuito, antes de ser entregados a terceros o, en su caso, exportados;

Considerando que el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas, como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 65, números 1 y 2 del mismo Reglamento dispone que en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los periodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho periodo del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas, durante el mismo periodo de liquidación, en el territorio peninsular español y las islas Baleares, como consecuencia de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

Las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado;

Considerando que en los casos de destrucción o deterioro de los bienes que estuviesen en proceso de producción por causa fortuita y, en consecuencia, no imputable al sujeto pasivo, suficientemente probada, no puede entenderse alterado el destino previsible de los bienes o servicios adquiridos,

Esta Dirección general considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros de Madrid:

Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 del mismo Reglamento.

Las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado.

A estos efectos, no se considerará alterado el destino previsible de los bienes o servicios adquiridos que hubiesen determinado el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado cuando dichos bienes u otros obtenidos a partir de aquéllos se destruyesen o deteriorasen durante un proceso de producción o distribución, como consecuencia de la realización de siniestros no imputables al sujeto pasivo y esta circunstancia se probase suficientemente.

Madrid, 10 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31844 RESOLUCION de 10 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada con fecha 9 de mayo de 1986, por la Asociación de Detallistas Comerciantes de Torrefactores de Café de Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Asociación de Detallistas Comerciantes de Torrefactores de Café de Barcelona formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre).

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al mencionado Impuesto;

Resultando que determinados comerciantes pertenecientes a dicha Asociación están matriculados en diversos apartados del epígrafe 641.8 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales «comercio al por menor de productos alimenticios», estando facultados para torrefactar el café que vendan;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si dichos comerciantes deben tributar o no por el régimen especial del Recargo de Equivalencia;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del Recargo de Equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del propio artículo;

Considerando que el artículo 135 del citado Reglamento dispone que, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1. Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto a otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

2. Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no

tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que en el artículo 136 del Reglamento del Impuesto se relacionan con carácter meramente enunciativo diversas operaciones que no constituyen transformación a efectos de la determinación del concepto de comerciante minorista, entre las cuales no figuran las de torrefacción del café;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142, número 3, del citado Reglamento, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del Recargo de Equivalencia realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que los artículos 145 y 146, apartado primero, del Reglamento del Impuesto establecen que el Recargo de Equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, con excepción de las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Detailistas Comerciantes de Torrefactores de Café de Barcelona:

Primero.—A efectos de la aplicación de los regímenes especiales del comercio minorista en el Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán operaciones de transformación y, consecuentemente, determinarán la pérdida de la condición de comerciante minorista en relación con las mismas, las de torrefacción de café.

Segundo.—El régimen especial de Recargo de Equivalencia no se aplicará en relación con las operaciones de compra y venta de café sometido a procesos de transformación por los torrefactores de café que adquieran dichos productos cualquiera que sea el epígrafe de Licencia Fiscal en que se hallen matriculados.

En el supuesto de que dichos torrefactores de café realicen simultáneamente otras operaciones comerciales sometidas al régimen especial de Recargo de Equivalencia, la de comercio minorista sometido a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial.

Madrid, 10 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31845 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Guadalajara formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Guadalajara formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que el titular, persona física, de un comercio minorista de droguería y perfumería, desempeña su actividad en un local arrendado y, por razones de edad u otras causas, se propone cesar en el ejercicio de su actividad empresarial, notificándolo al arrendador en forma fehaciente y haciendo valoración oportuna de los derechos de traspaso y de las mercancías e instalaciones existentes en forma separada;

Resultando que se consulta si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones que se suscitan en el supuesto descrito en los siguientes casos alternativos:

Primero.—Si el propietario del local ejercita su derecho al tanteo recuperando la posesión y el uso del local y adquiriendo la propiedad de las mercancías e instalaciones.

Segundo.—Si el propietario, al ejercitar el derecho de tanteo, recupera la posesión y el uso del local, mientras que las mercancías y enseres se transmiten a terceros para iniciar un negocio de igual naturaleza en local y ubicación distintos.

Tercero.—Si el propietario no ejercitase el derecho de tanteo y optara por recibir una cantidad de dinero en concepto de derecho de traspaso.

En tal caso, un tercero sustituirá al titular de la empresa en el ejercicio de su actividad empresarial y en su posición de arrendatario, adquiriendo además la titularidad de las existencias e instalaciones de la empresa.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones realizadas sin contraprestación comprendidas en el artículo 6.º, número 3 y 7.º, número 3, de la citada Ley;

Considerando que el artículo 5.º, apartado primero de la misma Ley, prescribe que no está sujeta al Impuesto la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de uno o varios adquirentes cuando éstos continúen en el ejercicio de las mismas operaciones empresariales o profesionales del transmitente.

La regla anterior no será de aplicación cuando se trate de transmisiones realizadas por actos «inter vivos» si el patrimonio se transmite por partes a distintos adquirentes;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), a los efectos del citado Impuesto tendrán la naturaleza de prestaciones de servicios los traspasos de locales de negocio;

Considerando que el artículo 24, número 1, apartado primero del Reglamento del Impuesto establece que son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y presten los servicios sujetos al mencionado tributo;

Considerando que el propietario de un local de negocio que lo ceda en arrendamiento tiene en todo caso la consideración de empresario o profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del citado Reglamento y, en los supuestos en que tenga lugar el traspaso del local arrendado presta simultáneamente con el arrendatario los servicios en que consiste el referido traspaso participando en el precio del mismo;

Considerando que en los traspasos de locales de negocio se producen dos prestaciones de servicios sujetas al Impuesto (salvo los supuestos de no sujeción antes indicados), la que el arrendatario presta al cesionario del derecho y la que el propietario presta al arrendatario;

Considerando que, según lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto reglamentariamente, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que el artículo 143, número 2, del citado Reglamento preceptúa que los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable dicho régimen especial, ni por la transmisión de los bienes de inversión utilizados exclusivamente en dichas actividades. No obstante, deberán efectuar la referida liquidación y pago del Impuesto por las prestaciones de servicios por ellos realizadas;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Guadalajara:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los arrendadores de locales comerciales a los comerciantes que sean arrendatarios de los mismos y los prestados por éstos a terceros con ocasión de los traspasos de locales de negocios.

También están sujetas al citado tributo las entregas de mercancías de instalaciones comerciales realizadas por los aludidos comerciantes minoristas.

Segundo.—Son sujetos pasivos de las operaciones descritas, respectivamente, los propietarios de locales de negocio y los comerciantes minoristas que traspasen los locales y, en su caso, entreguen las mercancías e instalaciones mencionadas.

Los mencionados sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquéllos para quienes se